

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE LOS AUXILIARES DEL SEGURO EN LOS CAMPOS DE AJUSTADORES Y LIQUIDADORES DE RECLAMOS, INSPECTORES DE AVERÍAS E INVESTIGADORES DE SINIESTROS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Normas de Aplicación) La actividad de los Ajustadores y Liquidadores de Reclamos, Inspectores de Averías e Investigadores de Siniestros, en el territorio de la República de Bolivia, se rige por las normas pertinentes de la Ley de Seguros N° 1883, su Decreto Reglamentario N° 25201, el Código de Comercio y demás leyes vigentes.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación) El presente Reglamento rige la actividad de los Auxiliares de Seguros, dentro de los alcances señalados por la Ley de Seguros en su artículo 25 incisos a, b y c: los ajustadores y liquidadores de reclamos, los inspectores de averías y los investigadores de siniestros.

Los asesores de seguros se rigen por su propio Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa N° 220/99 de 31 de Agosto de 1999.

SECCIÓN II

FUNCIONES Y DEBERES

Artículo 3. (Funciones y Deberes) I. Los Ajustadores y Liquidadores de reclamos, los inspectores de averías y los investigadores de siniestros, tienen las funciones y deberes que se indican a continuación:

- a. Ejecutar, según el caso y la especialidad, el ajuste o liquidación de un reclamo, la investigación de un siniestro y/o la inspección de averías.
- b. Los Ajustadores y Liquidadores de reclamos, los inspectores de averías y los investigadores de siniestros deberán actuar con absoluta imparcialidad y objetividad, evaluando los hechos e interpretando correctamente su aplicación a las condiciones y términos de la póliza, a las disposiciones legales vigentes, y a las costumbres y prácticas uniformes en la materia.
- c. Llevar un archivo por cada operación en la que intervienen, conteniendo todos los documentos del caso atendido, incluyendo los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas involucradas.
- d. Exhibir cuando le sea requerido, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Auxiliares de Seguros.
- e. Presentar una vez al año sus Estados Financieros Auditados. La Superintendencia mediante circular determinará la fecha en que deberán cumplir con esta obligación.

Solamente los Auxiliares del Seguro en los campos de Ajustadores y Liquidadores de Reclamos, Inspectores de Averías e Investigadores de Siniestros constituidos como Sociedades Anónimas deben presentar una vez al año sus Estados Financieros Auditados.

II. Las labores indicadas en el presente artículo, deberán ser llevadas a cabo con la mayor diligencia y prontitud.

III. Los Ajustadores de Reclamos, siempre que no tengan impedimento legal, podrán ser nombrados peritos o árbitros sin necesidad de autorización expresa de la Superintendencia. Si actúan como árbitros deberán sujetarse a las determinaciones de la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770.

IV. Los auxiliares del seguro constituidos como personas jurídicas deberán solicitar autorización expresa de la Superintendencia cuando procedan con la apertura de una sucursal.

SECCIÓN III

REGISTRO DE AUXILIARES DE SEGUROS

Artículo 4. (Compatibilidad de Funciones) La acumulación de las funciones habituales de Ajustador y Liquidador de Reclamos, Inspector de Averías e Investigador de Siniestros, requiere la inscripción simultánea en dichas especialidades, en el Registro de los Auxiliares del Seguro a que se refiere este Reglamento.

Artículo 5. (Del Registro de Auxiliares del Seguro) El Registro de Auxiliares del Seguro de la Intendencia de Seguros, tendrá a su cargo la inscripción, acopio y custodia de la documentación relacionada con los auxiliares del seguro, a que se refiere la Ley de Seguros N° 1883 en su artículo 25 incisos a, b y c.

Artículo 6. (De la Inscripción) I. Las personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y que hayan cumplido con los requisitos para ejercer las funciones de Ajustador y Liquidador de Reclamos, Inspector de Averías e Investigador de Siniestros, están obligados a inscribirse en el Registro de Auxiliares de Seguros, cumpliendo previamente con el procedimiento señalado en el capítulo IV de este Reglamento.

II. En el caso de las personas naturales la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros autorizará en único proceso su funcionamiento.

III. Las personas jurídicas sólo pueden constituirse e inscribirse como Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada.

IV. A los auxiliares del seguro no se les exige exclusividad de giro como a las entidades aseguradoras e intermediarios del seguro, por lo que sociedades ya constituidas como Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin importar la naturaleza de su giro comercial, pueden solicitar su inscripción como auxiliares del seguro previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

V. Las personas jurídicas pueden constituirse con el objeto único de dedicarse a la actividad de auxiliares del seguro señalados en los incisos a, b y c del art. 25 de la Ley de Seguros. En este caso el procedimiento tiene dos etapas: la etapa de autorización de constitución de la empresa y la etapa de autorización de funcionamiento.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 7. (Autorización de Constitución de las personas jurídicas) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Seguros N° 1883, solo las personas jurídicas constituidas como Sociedades Anónimas o como Sociedades de Responsabilidad Limitada pueden inscribirse en el Registro.

Las personas jurídicas, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Memorial de Solicitud.
2. Acta legalizada de fundación de la sociedad.
3. Proyecto de Escritura de Constitución.
4. Proyecto de Estatutos en el caso de las Sociedades Anónimas.
5. Currículum Vitae documentado, de las personas que integran la sociedad.

6. Contratos individuales de suscripción de acciones (Nómina de accionistas y número de acciones suscritas en caso de Sociedades Anónimas).
7. Contratos individuales de suscripción de cuotas de capital en el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.
8. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General de la República o autoridad extranjera que corresponda, de acuerdo al artículo 417 del Código de Comercio.
9. Declaración Jurada ante Juez de instrucción en lo Civil, de cada socio de no estar inhabilitado para ejercer el comercio de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Seguros y con el artículo 19 del Código de Comercio.
10. En el caso de empresas extranjeras de Ajustadores y Liquidadores de Reclamos, Investigadores de Sinistros e Inspectores de Averías, que deseen establecer sucursal en el país, sus representantes deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 413 y siguientes del Código de Comercio.
11. Publicación del memorial de solicitud a efectos de oposición si es que las hubiere.
12. Poder notariado otorgado por los socios fundadores a favor de uno de ellos o de un tercero para tramitar la autorización ante la SPVS.

La Superintendencia procederá con la verificación de la documentación y podrá requerir la enmienda de algún documento que no se ajusta a las exigencias del presente Reglamento.

Si la documentación se presenta adecuadamente se emitirá la Resolución Administrativa de autorización de constitución de la empresa, previo dictamen de la Dirección Jurídica de la Intendencia de Seguros, en el plazo de 30 días administrativos computables a partir de la recepción de la documentación.

Artículo 8. (Autorización de Funcionamiento para las Personas Jurídicas) Constituida la empresa, el interesado solicitará mediante memorial la autorización de funcionamiento, complementando la documentación y requisitos que se señalan a continuación:

1. Testimonio de la Escritura de Constitución y su publicación de acuerdo con el artículo 132 del Código de Comercio.
2. Inscripción de la Sociedad en el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC).
3. Registro Único de Contribuyente.
4. Inscripción en la Honorable Alcaldía Municipal con jurisdicción en el lugar en el que se encuentra la oficina principal.
5. Balance Auditado de apertura.
6. Para las Sociedades Anónimas, copia legalizada de los Estatutos.
7. En el caso de Sociedades Anónimas, nómina de los suscriptores con indicación de valor y número de acciones, domicilio y nacionalidad de los socios.
8. En el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada, nómina de los socios con indicación de la participación de cuotas de capital, domicilio y nacionalidad.

La Superintendencia procederá a la verificación de la documentación y podrá requerir la enmienda de algún documento que no se ajusta a las exigencias del presente Reglamento.

La Superintendencia, en vista de los antecedentes y previo al dictamen de la Dirección Jurídica, dispondrá mediante Resolución Administrativa, la autorización de funcionamiento de la empresa y su inscripción en el Registro de los Auxiliares del Seguro a cargo de la Intendencia de Seguros.

Artículo 9. (Autorización de Inscripción en el Registro de Sociedades sin exclusividad de Giro)

Para la autorización e inscripción de las sociedades comerciales sin exclusividad de giro deberán presentar una carta de solicitud y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 8 numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del presente Reglamento, además de los siguientes:

1. Copia legalizada de la Escritura de Constitución de la empresa, cuyo objeto social deberá hacer referencia a la actividad de auxiliar del seguro. Si la Escritura no contempla esta situación deberán presentar la modificación correspondiente debidamente inscrita y registrada en el SENAREC.
2. Currículo Vitae documentado de los miembros de la Sociedad.

La Superintendencia, previo dictamen de la Dirección Jurídica de la Intendencia de Seguros emitirá la Resolución de autorización de funcionamiento o determinará su negativa en el plazo de 30 días administrativos computables a partir de la recepción.

Artículo 10. (Autorización de Funcionamiento para las personas naturales) Las personas naturales deberán presentar los siguientes documentos:

1. Memorial de Solicitud.
2. Copia o fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad.
3. En caso de nacionalidad extranjera, presentar el permiso legalmente expedido por las autoridades competentes para trabajar en Bolivia.
4. Certificado de Antecedentes emitido por la Policía Nacional.
5. Demostrar idoneidad en el rubro, bien mediante acreditación de experiencia de trabajo, o capacitación formal, y/o examen.
6. Copia legalizada de la inscripción en el RUC.
7. Certificado emitido por la Contraloría General de la República de no tener procesos con el Estado.
8. Inscripción en el Padrón Municipal.

Admitida y verificada la documentación la Superintendencia podrá requerir la enmienda de algún documento que no se ajusta a las exigencias del presente Reglamento.

La SPVS, previo dictamen de la Dirección Jurídica emitirá la Resolución de autorización de funcionamiento o determinará su negativa en el plazo de 30 días administrativos computables a partir de la recepción.

Artículo 11. (Efectos de la Inscripción) I. La inscripción en el Registro de los Auxiliares del Seguro, autoriza a la persona natural o jurídica para desenvolverse en la actividad de Ajustador y Liquidador de Reclamos, Investigador de Siniestros e Inspector de Averías a nivel nacional.

II. El certificado de inscripción contendrá el nombre de la persona natural, o la razón social de la persona jurídica y su designación inherente para el rubro o rubros en los cuales será autorizada a operar y el N° de Cédula de Identidad en el caso de las personas naturales y el N° de RUC en el caso de las personas jurídicas.

III. La inscripción tendrá vigencia indefinida y sólo podrá anularse por Resolución expresa de la Superintendencia, motivada por las causales establecidas en la Ley de Seguros y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 12. (Cambio en las condiciones de Registro) Todo cambio, exclusión de personeros, ejecutivos o personas responsables que actúen en representación de los Auxiliares, debe necesariamente notificarse y registrarse en la Superintendencia

SECCIÓN V

INHABILITACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 13. (De las Inhabilitaciones) No podrán inscribirse como Ajustadores y Liquidadores de Reclamos, Investigadores de Siniestros y/o Inspectores de Averías:

1. Los impedidos o prohibidos para el ejercicio del comercio, según el Código de Comercio.
2. Los inhabilitados por Ley de Seguros y disposiciones conexas.

Artículo 14. (De las Prohibiciones) En aplicación del artículo 26 de la Ley de Seguros N° 1883 los auxiliares de seguros quedan prohibidos de:

1. Asumir riesgos y otorgar coberturas.
2. Ejercer como intermediario de seguros.

Artículo 15. (De las Incompatibilidades con los Intermediarios del Seguro) Las funciones de Ajustadores y Liquidadores de Reclamos, Investigadores de Siniestros e Inspectores de Averías son incompatibles con las de corredor de seguros o de reaseguros y con las de agente de seguros.

Los auxiliares del seguro independientes no podrán ser directores ni empleados de entidades aseguradoras, reaseguradoras o corredores de seguros y reaseguros.

Artículo 16. (Incompatibilidad Funcional) I. Los aseguradores y reaseguradores, y sus empleados a cualquier nivel, sean nacional o extranjeros, están prohibidos de ejercer como Ajustadores, Liquidadores de Siniestros y/o Inspectores de Averías independientes, relacionados con los seguros que emitan, o tener relaciones accionarias o comerciales de exclusividad o de otro tipo que signifiquen o se interpreten como vinculación funcionaria.

II. De igual manera, los aseguradores y reaseguradores, sean nacionales o extranjeros están prohibidos de tener representaciones o corresponsalías de empresas comprendidas en la actividad de ajustadores, liquidadores, investigadores y/o comisarios o inspectores de averías.

SECCIÓN VI

HONORARIOS

Artículo 17. (Honorarios) Los auxiliares de Seguros comprendidos en este Reglamento, percibirán sus honorarios profesionales, según convenio con sus clientes.

Artículo 18. (Prohibición de cobro de Honorarios) Las personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro de Auxiliares de Seguros no tienen derecho a percibir honorarios por ajustes y/o Liquidaciones de Reclamos y/o investigaciones de Siniestros y/o Inspectores de Averías.

Las entidades aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas naturales o jurídicas no inscritas en el mencionado Registro quedando, por lo tanto, prohibido el pago de honorarios a dichas personas. El incumplimiento de este artículo por parte del asegurador será sancionado conforme al Reglamento de Sanciones.

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. (Del Control y Fiscalización) Las actividades de las personas naturales y jurídicas que hayan obtenido su inscripción en el Registro de los Auxiliares del Seguro, quedan sujetas al control de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y les serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Seguros N° 1883 y el Código de Comercio.

Artículo 20. (De los Auxiliares Registrados) Las personas jurídicas o naturales que actualmente están operando legalmente en las actividades señaladas por este Reglamento, y que se encontraban inscritas en el Registro de Auxiliares de Seguros creado mediante Resolución Reglamentaria N° 002/91 de enero 16, 1991, deberán actualizar su documentación de acuerdo al presente Reglamento en un plazo de 15 días administrativos que corren a partir de la publicación de la presente Resolución.